

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

FECHA: nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE
CONVOCADO: GRUPO DAO S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00163-00
BUZÓN ELECTRONICO:

sandra.ate@gmail.com; mwasociados@yahoo.es;
labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co; info@dao.com.co;

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por las partes en contra del auto interlocutorio No. 378 de noviembre de 2021.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expone el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo ESE (doc. 04 expediente digital) que a través de su recurso de reposición, enmienda la solicitud de conciliación en cuanto a lo que fue considerado por este Despacho como carente, en el sentido de aportar el Acta del Comité de Conciliación No. CCH-010-014-022 del 10 de noviembre de 2021, en cumplimiento de los parámetros del Decreto 1069 de 2015, en la que se señala la fórmula de pago del monto conciliado.

Por su parte, el Grupo DAO S.A.S. en escrito aparte (doc. 05 expediente digital), coadyuva el recurso de reposición, indicando que la fórmula de arreglo pactada sí cuenta con la aprobación del comité y que prueba de ello, es el acta del comité que adjuntó el hospital, por medio de la cual se da alcance al acuerdo entre las partes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del CPACA, como un recurso que procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Respecto a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Como quiera que ya se había establecido la competencia de este Despacho para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre el convocante y convocado según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 5 del CPACA se procede a analizar si con lo aportado por el convocante se llena el requisito faltante en la solicitud de conciliación para contar con la aprobación judicial, y en consecuencia hay lugar a reponer la decisión tomada a través del auto No. 378 de noviembre de 2021 (doc. 03 expediente digital)

Analizado el argumento expuesto y aquel presentado como coadyuvancia, junto con las pruebas documentales se tiene que los mismos apuntan a suplir lo manifestado por el H. Consejo de Estado cuando indica que el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias y no ser violatorio de la ley.

Así pues, se cuenta ahora dentro del expediente digital con el *acta del Comité de*

Conciliación No. CCH-010-014-022 del 10 de noviembre de 2021 (págs. 5 a 8 doc. 4 del expediente digital) en la que se ratifica la forma de pago así:

“El Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE Nit. 800.030.924-0 le pagará al Grupo DAO S.A.S con Nit. 817.004.260-0 por valor de ciento diecisiete millones novecientos ocho mil pesos doscientos veinte pesos (\$117.908.220) MCTE, sin indexación, ni intereses corrientes de la siguiente manera: Dos (02) cuotas de cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil ciento diez pesos (58.954.110), el primer pago se realizará a los quince (15) días del auto que expida el juez administrativo de conocimiento y a la radicación de los documentos por el apoderado del Grupo DAO, y la segunda el 15 de diciembre de 2021.

En atención al Certificado de Disponibilidad Presupuestal, se asigna al Rubro Presupuestal de Sentencia y Conciliaciones, así:

- CDP No. 20211080- certificado de Disponibilidad Presupuestal
- RCP No. 20210960 – Registro de Compromiso Presupuestal”.

Considera esta Instancia Judicial que lo que faltaba al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes para ser aprobado, ha sido ahora solventado con el acta del comité de conciliación del Hospital Buena Esperanza de noviembre 10 de 2021 (págs. 5 a 8 doc. 4 del expediente digital).

Lo anterior es entonces es respetuoso de la ley y no lesiona el patrimonio público en cuanto el reconocimiento de la suma adeudada se originó dentro de la ejecución del contrato estatal No. GGH-008-004-146 2020 con certificado de disponibilidad presupuestal y reconocido en el acta de liquidación, y además con el mismo la administración evitará el pago de intereses a futuro e indexación.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre el GRUPO DAO S.A.S y el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, y la no afectación del patrimonio público y ahora además cuenta con todas las pruebas para soportar la fórmula conciliatoria, y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencian vicios del consentimiento, el Despacho procederá reponer el auto interlocutorio No. 378 de noviembre de 2021, e impartirá la aprobación a la conciliación celebrada entre el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo y el Grupo DAO S.A.S.

En consecuencia, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 378 del nueve (09) de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE y el GRUPO DAO SAS, en la audiencia celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, consistente en el pago por parte del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$117.908.220.00), sin indexación ni intereses corrientes, para ser cancelados en dos (02) cuotas de cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil ciento diez pesos (\$58'954.110), siendo el primer pago realizado a **los quince (15) días siguientes de la notificación de este auto** y a la radicación de los documentos por el apoderado del Grupo DAO, y el segundo pago, entiéndase **dentro de los quince (15) días siguientes del primer pago.**

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino

a las partes (GRUPO DAO S.A.S. y el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE), haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010 – 10 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08145f00975ee8e0315130b6c6a74b01abb900d03a5ec2313872b11feef03c25**

Documento generado en 09/02/2022 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

FECHA: nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: EDWIN BARRERA MUÑOZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00006-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:
juan_ayalagarcia@hotmail.com;
notificacionejudiciales@mineducacion.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia del 11 de enero de 2022, entre el señor EDWIN BARRERA MUÑOZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, concurrió el señor Edwin Barrera Muñoz a través de apoderado constituido para el efecto, a fin de que se precaviera la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre *el oficio No. 20211072114481 del 27 de agosto de 2021*, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales solicitadas a la entidad el 23 de octubre de 2018 y las que fueron reconocidas solo hasta el 31 de julio de 2020, sin hacer mención a la sanción establecida en la ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Aduce la parte convocante que solo hasta el dos (2) de septiembre de 2020 fueron canceladas las cesantías parciales, a través del banco BBVA y que los días en mora comenzaron el día 6 de febrero del año 2019, lo que equivale a un total 575 días de retraso.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación celebrada el 11 de enero de 2022 (pág. 51 a 53, doc. 01 expediente digital), después de escuchar la pretensión del convocante, el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, remite la posición tomada por parte del comité de conciliación de la entidad, en los siguientes términos:

(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EDWIN BARRERA MUÑOZ(sic) con CC 16887785 en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍAPARCIAL PARA COMPRA -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1544 de 31 de julio de 2020, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (98) de (09 de diciembre de 2021), son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de octubre de 2018. Fecha de pago: 02 de septiembre de 2020. Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595. Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 29.243.494 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.): \$6.577.601. Valor de la mora saldo pendiente: \$ 22.665.893 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 22.665.893 (100%) Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fidupervisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)..."

El apoderado del señor Edwin Barrera Muñoz manifestó aceptar la propuesta en su integridad.

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 155 No. 2 del C.P.A.C.A., se procede a ello, previo las siguientes consideraciones.

El Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Caducidad.- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*

2. Derechos económicos.- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).*

3. Representación, capacidad y legitimación. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma no ha operado. Lo anterior, previo a hacer la salvedad por parte de esta Sede, que el acto administrativo a demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es el acto ficto surgido de la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por el señor Barrera Muñoz, pues el oficio señalado en la solicitud de conciliación, proferido el 27 de agosto de 2021 por la Fiduprevisora (pág. 37-41 doc. 01 exp. digital) no tiene la naturaleza de acto administrativo, al no ser proferido por una autoridad pública. Así entonces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164, literal d.) del C.P.A.C.A. el acto administrativo ficto o presunto se podrá demandar en cualquier

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012). SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

tiempo.

Respecto a que *verse sobre acciones o derechos económicos*, encuentra el Despacho que este requisito se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es el pago de una sanción por mora por el reconocimiento tardío de unas cesantías parciales solicitadas por el convocante.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto el apoderado de la parte demandante, abogado JUAN DAVID AYALA GARCÍA (reconocimiento realizado por la Procuradora designada en el auto admisorio de la conciliación, pág. 48, doc. 01 expediente digital), como el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA (reconocimiento realizado en el acta de audiencia de conciliación pág. 51) están debidamente acreditadas y cuentan con la facultad para conciliar (pág. 15-19 y 56-75, doc. 01, exp. digital, respectivamente). De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad a la cual representa (pág. 54 a 55, doc. 01, expediente digital).

Finalmente, frente al cuarto requisito, pasará esta instancia a estudiar el acuerdo conciliatorio.

Respecto de las pruebas allegadas a la solicitud de conciliación, se aportan por las partes.

- Resolución No. 1.210.6801544 del 31 de julio de 2020, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a nombre del señor Edwin Barrera Muñoz. (pág. 28-30 doc. 01, expediente digital)
- Certificado de Salarios No. 1335 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 31-35, doc. 01 expediente digital).
- Petición presentada por el convocante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, del 13 de junio de 2021, donde solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales (pág. 20-24 doc. 01, expediente digital)
- Oficio No. 101403 del 7 de julio de 2021, proferido por la Fiduprevisora, en el que le informan al convocante que ante el no cobro de la cesantía el 2 de septiembre de 2020, se reprogramó el pago de su cesantía parcial para el diecisiete (17) de febrero de 2021 (pág. 36, doc. 01 expediente digital).
- Oficio No. 20211072114481 del 27 de agosto de 2021 proferido por la Fiduprevisora y dirigido al convocante en el que se le informa que se le reconocerá sanción por mora únicamente por los montos surgidos en el año 2019 (pág. 37-41, doc. 01 expediente digital).
- Desprendible de la transacción llevada a cabo el 31 de agosto de 2021 en el banco BBVA donde figura como beneficiario el Edwin Barrera Muñoz y el monto reclamado es de \$6'577.601 (pág. 42, doc. 01 expediente digital).
- Propuesta de conciliación prejudicial del Comité de Conciliación y Defensa Judicial la entidad convocada (pág. 54-55, doc. 01 expediente digital)

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que el señor Edwin Barrera Muñoz está legitimado para ejercer la presente solicitud, al ser el titular del derecho prestacional alegado por lo que el Despacho no encuentra duda de la procedencia de la misma.

Atendiendo los documentos relacionados, se procederá a analizar, si el acuerdo logrado entre las partes es susceptible de ser aprobado por no resultar violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público y que con las pruebas aportadas al plenario no quede duda alguna en el suscrito, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración.

Frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías para los docentes, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado unificaron

su jurisprudencia en el año 2017², señalando que *si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías de los servidores públicos, lo cierto es que el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución³ los definió como empleados oficiales de régimen especial*, y que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales; por lo que los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, sino que han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, deberá aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

La mora en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, previendo que luego de presentada la solicitud la Entidad cuenta con **15 días** máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, **5 días** de ejecutoria si la solicitud de cesantías se hizo en vigencia del Decreto 01 de 1984 o **10 días** si fue en vigencia de la ley 1437 de 2011 y **45 días** hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

En el caso concreto, está acreditado al señor Edwin Barrera Muñoz se le reconoció el pago de unas cesantías parciales el 31 de julio de 2020, solicitada el 23 de octubre de 2018 (pág. 28-30 doc. 01, expediente digital).

También está acreditado que el 13 de junio de 2021 el señor Barrera Muñoz solicita el ante el FOMAG, el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías. (pág. 20-24 doc. 01, expediente digital)

Lo que no encuentra acreditado con certeza el Despacho, es el valor que reconoce la administración como mora a diciembre de 2019 por la suma de \$ 29.243.494, y que se certifica por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad sin soportes, pues como se establece en el expediente, la sanción moratoria por el no pago de las cesantías había sido cancelada respecto del año 2019 por valor la suma de \$ 6.577.601, quedando pendiente el año 2020, situación que lejos de dar claridad, genera al Despacho incertidumbre sobre lo conciliado en instancia, si a bien se tiene que solo se estaría adeudando por parte de la entidad, la sanción moratoria del año 2020 que corresponde a 245 días, que multiplicados por la asignación básica aplicable para determinar la sanción, señala una suma abiertamente inferior a la reconocida prejudicialmente.

Revisados los anexos aportados con la solicitud de conciliación, puede aseverar el Despacho que la conciliación lograda de manera extrajudicial carece de los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia, debido a que el acervo probatorio es insuficiente y no arroja las herramientas idóneas para determinar a ciencia cierta que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público. En virtud de ello, es necesario ahora improbar el acuerdo al que llegaron las partes el pasado 11 de enero de 2022.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho deberá improbar a la conciliación aquí analizada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor EDWIN BARRERA MUÑOZ, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL

² Corte Constitucional sentencia SU336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto ESCRUCERÍA MAYOLO.

³ Decreto Ley 2277 de 1979, artículo 2°.

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose en razón a ser expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010 – 10 DE FEBRERO DE 2022

PROYECTO: NAC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4490522ad0d05fbafcf36f372effa9060dcf520cce460f41be32193076f361**

Documento generado en 09/02/2022 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>